

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante.	ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO
Demandado	NATALIA BLANDON CASTAÑO
Radicado.	050013103011 2022 00179 00
Tema.	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visible en el archivo 29 del expediente digital por medio del cual peticiona que se lleve a cabo la notificación electrónica del auto de apremio a la parte demandada, se torna improcedente como quiera que la accionada ya fue debidamente notificada desde el pasado 20 de septiembre de 2022 (archivo 25) y dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos. Por lo tanto, en esta oportunidad, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto mandamiento de pago proferido el 22 de junio de 2022.

Ahora bien, en el caso a estudio tenemos que mediante apoderado judicial debidamente constituido, el sr. ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la sra. NATALIA BLANDON CASTAÑO, por los rubros contenidos en los pagarés No. 1,2,3,4, y 5 y respaldados con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 19107 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 15 de Medellín.

Por auto del 22 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del sr. ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO contra la sra. NATALIA BLANDON CASTAÑO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Pagaré No. 1

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000) por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 2

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000) por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 3

Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000) por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 4

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. 5

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados partir del 27 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín inscribió los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-1300452, 001-1259812 y 001-1259894.

La demanda fue efectivamente notificada a la parte accionada mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la litis. Por lo tanto, compete definir el futuro de esta ejecución hipotecaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo Estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que

existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición de la ejecutada, está contenida en el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso: ***“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”***.

Comoquiera que los embargos decretados fueron inscritos en los folios correspondientes de cada uno de los inmuebles que soportan la garantía hipotecaria, según constancia de inscripción que se acredita dentro del plenario por la Oficina de Registro, se ordenará seguir adelante esta ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la parte demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Se fijarán costas a cargo de la parte ejecutada, por salir vencida (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del sr. ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO contra la sra. NATALIA BLANDON CASTAÑO, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia dictada el día 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes inmuebles dados en garantía para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquédese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.000.000, oo
6.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee385c0dcda3a52f2ece07c4adf7b1ebecbaa9e34a5d1e0be1919ea4dad23b**

Documento generado en 27/10/2022 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>